

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CONVOCATORIA.

Declarada por la Excelentísima Diputación de esta provincia, en sesión de 26 de Junio último, la vacante de Vocal de la misma ocurrida en el distrito electoral de Sepúlveda, por defunción de D. Tomás Ruiz Zorrilla, que desempeñaba aquel cargo; he acordado en virtud de lo que preceptúan los arts. 58 y 59 de la ley provincial vigente, convocar á elección parcial de un Diputado provincial por dicho distrito.

La elección se verificará el domingo 30 del actual, guardándose en ella así

como en las operaciones preparatorias y subsiguientes, todas las formalidades y trámites que ordena la citada ley de 29 de Agosto de 1882, y la electoral de 26 de Junio de 1890 y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 del mismo mes y año y la circular de 27 del referido mes y año.

Deberá hacerse por la Junta provincial del Censo el domingo 23 como inmediato anterior al de la elección, la proclamación de Candidatos y la designación de Interventores con arreglo al art. 18 de mencionado Real decreto.

El jueves 3 de Agosto próximo, se hará el escrutinio general en la cabeza del distrito electoral á tenor de lo preceptuado en el art. 44 de dicho Real decreto.

Lo que he dispuesto pu-

blicar en este periódico á fin de que llegue á conocimiento del Cuerpo electoral de expresado distrito y de las autoridades que por razón de su cargo han de entender en las operaciones electorales; previniéndolas cumplan estricta y cuidadosamente sus respectivos deberes para evitarse las responsabilidades en que por indisculpable negligencia pudieran incurrir.

Segovia 6 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.

Circular.

Debiendo formarse la estadística anual de producción de cereales y legumbres, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir antes del día 20 de Agosto próximo al Sr. Ingeniero Agrónomo el estado cuyo modelo se inserta á continuación con los datos que en el mismo se especifican.

En el plazo fijado se cumplimentará este servicio tan impor-

tante, ajustándose en un todo á la verdad estricta de la producción obtenida en la cosecha actual; pues si de la visita de inspección resultara lo contrario, impondré el oportuno correctivo á los que por su morosidad ó falta de celo no lo hicieran, contraviendo á lo que dispone esta orden circular.

Segovia 3 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(El modelo á que se refiere la precedente circular se inserta en la plana siguiente.)

Escuela provincial de Artes y Oficios de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Profesor de nociones de Mecánica, física y química, aplicada á las artes y oficios dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la Junta directiva de la misma en sesión celebrada el día 27 de Junio último, acordó que se haga saber al público por medio del presente anuncio para que las personas que deseen solicitarla presenten sus instancias extendidas en el papel sellado correspondiente en la Secretaría de la referida Escuela, durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los interesados á las respectivas instancias cuantos documentos y títulos profesionales consideren que pueden servirles para acreditar su suficiencia.

Segovia 5 de Julio de 1899.—
El Presidente, Pablo Romero.

PRODUCCIÓN DE CEREALES

COSECHA DE 1899

REGADÍO															
SECANO				REGADÍO				SECANO							
TRIGO		CEBADA		CENTENO		AVENA		TRIGO		CEBADA		CENTENO		AVENA	
Su- perficie sembrada	TOTAL producción	Su- perficie sembrada	Pro- ducto medio hectárea												
Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos	Hects.	Quintales métricos

PRODUCCIÓN DE LEGUMBRES

REGADÍO																							
SECANO						REGADÍO						SECANO						REGADÍO					
GARBANZOS		ALGARROBAS		YEROS		GUISANTES		MUELAS		JUDÍAS		GARBANZOS		ALGARROBAS		YEROS		GUISANTES		MUELAS		JUDÍAS	
Su- perficie sembrada	Total producción	Su- perficie sembrada	Pro- ducto medio hectárea	Total producción																			
Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.	Hects.	Quintales métr.

de de 1899.

EL ALCALDE,

NOTA. La reducción de fanegas á quintales métricos debe hacerse del modo siguiente:

Trigo,	"	0.43	el resultado serán quintales métricos.
Cebada,	"	0.84	"
Centeno,	"	0.42	"
Avena,	"	0.28	"
Garbanzos,	"	0.43	"
Algarrobas,	"	0.40	"
Guisantes,	"	0.40	"
Muelas,	"	0.44	"
Yeros,	"	"	"

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

MUY IMPORTANTE.

La Dirección general de contribuciones directas en circular de 3 del presente mes, dice á la Delegación de Hacienda de mi cargo, lo siguiente:

«Por telegrama fecha 1.º del corriente tuvo V. S. conocimiento sustancial de la Real orden de 30 de Junio próximo pasado inserta en la *Gaceta* de hoy, que textualmente dice así:

«Ilmo. Sr.—En el estado letra B que acompaña al Real decreto fecha de hoy, poniendo en vigor ínterin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899-900 un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año de 1898-99, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo Junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de aquella ley.—En su consecuencia, desde el día 1.º de Julio próximo, sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.º de la ley citada de 28 de Junio de 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposición legal.—Para la exacción del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de 29 de Junio de 1898, teniendo presente que ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas, y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general ni municipal.—El recargo correspondiente á los efectos timbrados, será de 20 por 100 en todos los casos, y se hará efectivo, por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad, con la fecha del año económico de 1898-99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resulte parte inferior á 5 céntimos, se despreciará la fracción.—El referido recargo transitorio, se aplicará al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el Real decreto de esta fecha.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, sin perjuicio de que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten si preciso fuere, las órdenes que consideren convenientes para que en la parte que les concierne, se dé cumplimiento á este servicio sin demora ni dificultad alguna.»

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden, esta Dirección general considera necesario hacerle las preven- ciones siguientes:

1.ª Los derechos del Tesoro que se reconozcan y liquiden por valores del

presupuesto de 1899-900, se gravarán con el recargo transitorio establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 en la proporción siguiente:

El 10 por 100:

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

El 20 por 100:

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de Minas.

Idem de Grandezas y Títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

El 30 por 100:

Impuesto de cédulas personales:

2.ª Los derechos que se liquiden por cuenta del presupuesto de 1898-99, se gravarán con los mencionados recargos del art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y además con el especial de guerra establecido por el artículo adicional de la referida ley y, los que procedan del presupuesto de 1897-98 con el establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1897 en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 del mismo mes.

3.ª En cuanto se refiere al impuesto de Derechos reales, tendrá V. S. en cuenta que todos los documentos presentados á liquidar antes de 1.º de Julio actual, están sujetos á los impuestos transitorio y de guerra y los presentados á partir de esa fecha lo están tan solo al transitorio.

4.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente circular dispondrá que tanto en los repartimientos de territorial como en las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo para el actual año económico que se hallen ya en esas oficinas, se proceda por la Administración de Hacienda á figurar en la columna correspondiente el importe de los referidos recargos, encomendando á los Ayuntamientos que no los hubieren remitido, la práctica de dicha operación.

5.ª Esa Delegación dictará las disposiciones oportunas para que en el término más breve posible, queden aprobados los mencionados documentos, dando cuenta á esta Dirección cada ocho días, de los repartos, matrículas y padrones que se vayan aprobando.

6.ª Respecto del padrón de cédulas personales, aténgase V. S. á las prevenciones ya dictadas con anterioridad

á esta fecha, esperando las que se le comunicarán oportunamente.

7.ª La presente circular se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia y se remitirá á esta Dirección general un ejemplar del número que la inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—El Director General, A. G. de la Peña.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden circular, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar á los efectos que en dicha circular se previenen.

Segovia 5 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Servicio de repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, matrículas de industrial, padrones de carruajes de lujo y de cédulas personales que han de regir en el actual año económico.

Como consecuencia de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas, publicada por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en este propio número del *Boletín oficial*, la Administración de mi cargo entiende deber suyo ampliar las advertencias hechas en el documento citado con las siguientes:

1.ª Los repartimientos de rústica y pecuaria que no han sido remitidos á esta Oficina por los Ayuntamientos, deberán contener, después del resumen una nota ó demostración, autorizada con las firmas de los individuos que formen el documento, en que se exprese la cantidad á que asciende en conjunto el importe del 10 por 100 del impuesto transitorio, liquidado sobre la cifra total de la casilla 8.ª del reparto «cupo de contribución para el Tesoro etc.» la que arroje el de la columna 17 «total general» y la que se obtenga de la suma de ambas, que será el cargo general del distrito; procedimiento este, que autoriza la prevención 4.ª de las en la significada circular copiadas y que está en armonía con los preceptos del párrafo 4.º de la regla 2.ª de la Real orden de 29 de Junio de 1898.

2.ª Los repartos y padrones de urbana se ultimarán consignando en una de las casillas que al final de las hojas de los impresos aparecen en blanco, la cantidad á que ascienda en cada partida el 10 por 100 del impuesto transitorio, deducido de la casilla cupo ó cuota del Tesoro; se sumará con las precedentes respectivas al mismo contribuyente y su resultado se fijará en la siguiente columna. Y puesto que el impuesto transitorio forma parte integrante del reparto ó padrón, claro es que cual los conceptos de las demás casillas, ha de sumarse este así en sentido vertical como horizontal, no existiendo por consiguiente necesidad de hacer la demostración después del

resumen prescripta para los repartos de rústica.

3.ª Los padrones de carruajes de lujo, se encuentran en igual caso que los repartimientos de rústica, y por lo tanto estamparán en ellos los Ayuntamientos idéntica nota, la que comprenderá los propios particulares.

4.ª Las matrículas de industrial están en iguales condiciones que los repartos y padrones de urbana, y en su virtud se consignará contribuyente por contribuyente el impuesto transitorio, que en esta contribución es de 20 por 100, en el lugar oportuno de los impresos, efectuando las mismas operaciones de sumas verticales y horizontales.

5.ª Los padrones de cédulas personales no experimentarán, por ahora, y en tanto otra cosa se disponga, adelanto mayor de su formación que el que por esta Administración se previno á los Ayuntamientos en circular directa é impresa que les dirigió en 10 de Junio próximo pasado; y

6.ª Las matrices de los recibos ta- lonarios por el concepto de rústica y pecuaria, las llenarán los Ayuntamientos, pero pondrán especial cuidado de no asignar cantidad alguna respectiva al impuesto transitorio del 10 por 100, toda vez que éste tampoco ha de figurar en los recibos, en los que se liquidará el recargo referido con un cajetín al dorso de los mismos. Las matrices de los de urbana, industrial y carruajes de lujo, también se extenderán por las Corporaciones mencionadas, y en estas sí se expresará el importe del impuesto transitorio, el cual vendrá sumado con las demás partidas.

Por efecto de causas de todos conocidas, llévase con retraso en este año la confección de los antes enunciados documentos; y para ganar el tiempo hasta ahora perdido, preciso se hace que los Ayuntamientos de los pueblos en esta provincia hagan un supremo esfuerzo, empleando cuantas horas de trabajo sean necesarias, al objeto de que terminen su cometido con gran rapidez y pueda el cobro de los tributos realizarse en la época reglamentaria.

La labor es para no descuidada, porque verdaderamente entraña su realización firme voluntad y buen deseo, pero de ninguna manera puede considerarse superior á las energías que es dable desarrollar á las entidades que han de llevarla á cabo; y en tal virtud y encontrándonos en periodo avanzadísimo, no podrá considerarse plazo exageradamente breve hasta el 20 del corriente mes, el que concede esta Administración á los Ayuntamientos para presentar los repartimientos, matrículas y padrones enunciados.

Si, lo que no espero, dejaran de efectuarlo en el transcurso del término señalado, ó adolecieran los documentos de defectos que, al ser rectificadas, retardaran el cobro, originándose con este motivo perjuicios al Tesoro, por sensible que para mi fuera, propondría al Ilmo. Sr. Delegado declarase á los morosos incursos en las responsabili-

dades que determinan los distintos reglamentos de los diversos ramos que á los mismos afectan.

Segovia 5 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Jacobo Salcedo, Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital y Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial rústica y el padrón de edificios y solares de esta capital, para el próximo año económico 1899 al 1900, quedan expuestos ambos documentos al público en la Secretaría de la Comisión de evaluación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarles los contribuyentes y entablar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho aquellos que se crean perjudicados.

Segovia 30 de Junio de 1899.— Jacobo Salcedo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio firmado en Washington el 15 de Junio de 1897 y referente al cambio internacional de paquetes postales, y el reglamento para su ejecución, en cuyo artículo 3.º se confirmó la modificación, ya anteriormente adoptada por el Congreso postal de Viena, y en virtud de la cual la imitación del volumen sólo es aplicable á los paquetes postales que hayan de transitar por servicios marítimos:

Visto el carácter obligatorio de esta disposición, para la cual no se consigna excepción alguna en los citados Convenio y reglamento, ni en el Protocolo final unido al primero:

Visto el Contrato celebrado entre esa Dirección general y diversas Compañías de ferrocarriles para la ejecución por parte de España, del servicio de paquetes postales, por cuyo artículo 1.º se comprometen aquellas Compañías á sustituirse, para todo lo que concierne al transporte por medio de su servicio, en las ventajas y obligaciones que resultan para el Gobierno español de las estipulaciones del Convenio de París de 3 de Noviembre de 1880 y su reglamento:

Considerando que entre estas estipulaciones figura la revisión periódica de ambos documentos en los Congresos postales universales, y que por efecto de estas revisiones, el Convenio hoy vigente de Washington y su reglamento, no son sino continuación de los de París.

Considerando que el Gobierno español no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones consignadas como obligatorias en ambos documentos, y que, siendo esto así, tampoco pueden dejar de cumplirlas las Compañías de ferrocarriles que se han sustituido al Gobierno en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales:

Considerando que aquella sustitución, con arreglo al ya citado artículo

1.º del Contrato, no admite más restricciones que las que se derivan de lo estipulado en el mismo Contrato, y que las modificaciones de que hoy se trata no afectan á las cláusulas de éste, sino al reglamento unido al mismo, por lo cual las Compañías no pueden alegar que sean contrarias á lo convenido entre ellas y esa Dirección general:

Considerando que tampoco pueden las Compañías sufrir perjuicios materiales por efecto de las modificaciones introducidas hasta hoy con carácter obligatorio en el régimen internacional aplicable al servicio de paquetes postales, puesto que no ha sufrido alteración, en lo tocante á España, el tipo de la indemnización por pérdida ó avería, conservándose, por una excepción consignada en el Protocolo final, el máximo de 15 francos consentido únicamente á cinco Administraciones entre todas las firmantes del Convenio de Washington;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la supresión del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como forzosas en los Convenios y reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.— E. Dato.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 28 de Junio de 1899.)

Ministerio de Fomento.

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la manera de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 22 del actual, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los Maestros comprendidos en el párrafo tercero del artículo 56 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, reformado por dicho Real decreto, entregarán á las Juntas provinciales á que pertenezcan las Escuelas que actualmente desempeñan las cantidades que deban satisfacer al fondo de Derechos pasivos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del referido artículo reformado.

2.º Los Secretarios de las Juntas provinciales, y el de la municipal de Madrid, en su caso, recibirán las cantidades á que se refiere el número anterior y las depositarán en el Banco de España, ó sus sucursales, transfiriéndolas inmediatamente á la cuenta de esta Junta Central.

3.º Los mismos Secretarios se cargarán y datarán de las canti-

dades que reciban por este concepto en la primera cuenta trimestral que rindan después de haberlas recibido.

4.º Los Maestros á quienes se refiere el núm. 1.º justificarán, por medio del correspondiente título administrativo, la fecha en que tomaron posesión de la primera Escuela que hubiesen obtenido después de haber desempeñado el cargo de Inspector de primera enseñanza, hasta cuya fecha habrán de abonar el 3 por 100 del sueldo que como tales Inspectores disfrutaron. Los Secretarios, bajo su responsabilidad, harán constar esta circunstancia en el respaldo del respectivo cargareme.

5.º Los Maestros de que se trata no están obligados á entregar de una vez toda la cantidad que por este concepto adeuden al fondo de Derechos pasivos; pero no obtendrán el beneficio que les concede el mencionado Real decreto hasta que hayan satisfecho por completo aquella cantidad.

6.º Los Secretarios expedirán á los interesados las correspondientes cartas de pagos, que les servirán de justificante para el día en que ellos ó sus derecho habientes soliciten el disfrute de los derechos pasivos.

Madrid 23 de Junio de 1899.— El Presidente, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 4 de Julio de 1899.)

Alcaldía de Fuentespelayo.

En el día diez y seis del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento, la subasta á venta libre de los derechos del consumo de las especies de líquidos, granos, harinas, jabón, pescados, escabeches, conservas de frutas, hortalizas y verduras y la sal, comprendidas en la tarifa vigente, durante el actual año económico, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en la subasta anterior, que ha sido declarada desierta por la Administración de Hacienda y tipo de 4.268'75 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso que los licitadores presenten en el acto la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo del remate, y fiador abonado, comprometiéndose ambos á prestar la fianza definitiva en la forma prevenida en el reglamento.

Teniendo acordado solicitar autorización para excluir del arriendo las especies de granos, sus harinas, sal común y el carbón, el que resulte rematante tendrá por pactado con el Ayuntamiento el concierto á que se refiere el art. 11 del citado reglamento sin más disminución de precio que las 863'75 pesetas, señaladas á dichas especies.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentespelayo 3 de Julio de 1899.— El Alcalde, Andrés García.

Alcaldía de Villacastín.

Terminado el padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Villacastín 4 de Julio de 1899.— El Alcalde, Mariano Serrano.

Alcaldía de Trescasas.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal, formados para el año económico de 1899 á 1900, con objeto de que todos los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Trescasas 2 de Julio de 1899.— El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Audiencia provincial de Segovia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En las diligencias de antejuicio promovidas por D. Ramón Bermúdez Pérez, que tenía su domicilio en Madrid, calle de Dulcinea, número tres, y cuyo actual paradero se ignora, para exigir responsabilidad criminal al Juez de primera instancia del partido de Riaza, se ha dictado por la Sala de esta Audiencia, auto con fecha primero del actual, cuya parte dispositiva dice así:

“Se tiene por decaído en el derecho que pudiera asistirle á D. Ramón Bermúdez Pérez, como Patrono familiar de la fundación hecha por D. Fernando de Vello-sillo, Obispo que fué de Lugo, por lo que se refiere á los hechos que se perseguían en esta querrela, y que pudiera haberse cometido por el Juez de primera instancia de Riaza, y se declaran las costas de oficio.”

Y para que sirva de notificación en forma al referido D. Ramón Bermúdez Pérez, de ignorado domicilio, firmo la presente en Segovia á tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Oficial de Sala, Andrés López.

Juzgado municipal de Castroserracín.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la venía desempeñando, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 12 y demás concordantes del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en este Juzgado municipal, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado se proveerá.

Los honorarios consisten en los derechos de arancel vigente. Castroserracín 3 de Julio de 1899.— El Juez municipal, Cayetano Peña.